

18117 RESOLUCION de 31 de julio de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el expediente de conflicto colectivo de trabajo instado por la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», y sus trabajadores, y

Resultando que mediante escrito de 4 de julio de 1980 la Empresa mencionada planteó la situación de conflicto colectivo de trabajo en razón a que el 12 de junio de 1980 quedaron definitivamente rotas las negociaciones de la Comisión Deliberadora para el nuevo Convenio Colectivo Interprovincial de Empresa, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, solicitando se dé al expediente la tramitación prevista en la Ley y caso de no avenencia se dicte Laudo de Obligado Cumplimiento;

Resultando que convocadas las partes para el preceptivo acto de conciliación ante esta Dirección General, el día 14 de julio de 1980 comparecieron ambas partes mediante la representación que consta en el acta correspondiente, ratificando la Empresa su escrito de planteamiento del conflicto, y los hechos que lo motivaron, oponiéndose la representación de los trabajadores a las pretensiones empresariales sobre modificación de jornada de trabajo, por lo que se suceden las reuniones durante los días siguientes con sendas modificaciones de la propuesta de la Empresa sin posibilidad de llegar a un acercamiento en las respectivas posiciones, y al no acudir las partes al trámite de arbitraje se dio por terminado el acto sin avenencia a las once treinta horas del día diecisiete, acordándose que en el plazo de veinticuatro horas podía aportar cada parte sus últimas posiciones;

Resultando que entre los puntos conflictivos que constan en la documentación unida al expediente figura el relativo al incremento salarial a señalar sobre las retribuciones actualizadas del anterior Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por los artículos 19, a) y 25, b), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, procede, a tenor de lo dispuesto en el artículo 25, b), del mismo, que esta Dirección General dicte laudo de Obligado Cumplimiento que resuelva las cuestiones planteadas;

Considerando que ante la situación de discrepancia entre las partes en cuanto al régimen jurídico y económico correspondiente al año 1980, aplicado a la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», y sus trabajadores, y hallarnos pues ante un conflicto colectivo de modificación de condiciones de trabajo, procede dictar Laudo que establezca con carácter global las condiciones de trabajo para el conjunto del año 1980, a cuyo fin y para respetar al máximo el régimen jurídico establecido de común acuerdo por las partes en el anterior Convenio Colectivo es procedente la prórroga de éste sin más modificaciones que las derivadas de la actualización de sus condiciones económicas, teniendo presente que éstas no fueron uniformes en el conjunto del año 1979 al haber operado la revisión semestral prevista en el artículo 3.º del Convenio que se prorroga, con la lógica consecuencia de ser las retribuciones del segundo semestre de 1979 superiores al promedio del año, promedio éste que opera como módulo para fijar el incremento correspondiente a 1980;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda dictar Laudo de Obligado Cumplimiento en los términos siguientes:

Primero.—Se prorroga el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Compañía Andaluza de Minas, S. A.», y su personal, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 7 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio), sin más modificaciones que las que se establecen en el presente Laudo.

Segundo.—Los conceptos retributivos relacionados en el Convenio, objeto de prórroga, experimentarán sobre la cuantía con que figuran en el mismo un incremento global y en su conjunto del 12,5 por 100, que se distribuye como sigue:

a) A partir de 1 de enero de 1980 los salarios base vigentes a 31 de diciembre de 1979 se elevan en un 9,5 por 100.

b) Con arreglo a los salarios incrementados en la forma prescrita en el anterior apartado se abonarán los siguientes conceptos salariales: Antigüedad, gratificaciones de julio y Navidad, gratificaciones de beneficios.

c) Experimentarán un incremento del 9,5 por 100 sobre el valor vigente a 31 de diciembre de 1979 los siguientes conceptos: Plus de nocturnidad, gratificación abril-agosto, complementos de calidad y cantidad de trabajo (artículo 17, apartado b del Convenio) horas extraordinarias, plus de asistencia, ayuda escolar.

d) Para atender a las nuevas antigüedades y ascensos del personal incluido en el Convenio se reserva la cantidad de 5.860.440 pesetas, en el caso de que en 31 de diciembre de 1980 no se hubiese agotado dicha cantidad, la diferencia que resultase se distribuirá entre los trabajadores proporcionalmente a lo que por antigüedad se hubiese percibido en tal año.

Tercero.—La vigencia del presente Laudo se establece por un año a partir de 1 de enero de 1980.

Notifíquese esta resolución a los interesados, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» en la forma establecida en el artículo 79 de la Ley de 17 de julio de 1958, advirtiéndose a las partes que contra la misma pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Madrid, 31 de julio de 1980.—Por el Director general de Trabajo, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

18118 RESOLUCION de 6 de agosto de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dicta Laudo de Obligado Cumplimiento para la actividad de Laboratorios Cinematográficos y sus trabajadores.

Visto el expediente de conflicto colectivo instado en 20 de junio de 1980 por las representaciones de las Federaciones Estatales de Espectáculos de la Unión General de Trabajadores y de Comisiones Obreras, contra las Empresas agrupadas en la Asociación de Laboratorios Cinematográficos Españoles, y

Resultando que en el escrito de iniciación del procedimiento se manifiesta que el planteamiento de conflicto tiene su fundamento en la imposibilidad de continuar la negociación, por falta de acuerdo entre las partes, del nuevo Convenio Colectivo que habrá de sustituir al homologado para la actividad de Laboratorios Cinematográficos de 29 de marzo de 1979;

Resultando que, con fecha 23 de junio último, fueron citados de comparecencia las partes ante esta Dirección General, para la reunión que habría de celebrarse el día 2 de julio siguiente; citación que fue aplazada, previa nueva convocatoria para el día 4 del mismo mes. Que en la reunión de este día no pudo conseguirse avenencia en la totalidad de los puntos que constituían la base del pretendido Convenio Colectivo, si bien sí fue aceptada por las respectivas representaciones que plasmaron en documento conjunto los temas tratados en las deliberaciones mantenidas y sobre los que no había discrepancia o era factible acuerdo, así como si lo estimaran podrían acompañar escritos en los que se hiciesen constar las alegaciones o fundamentos que estimaran oportunos en corroboración de las posiciones mantenidas en la reunión del día 4 de julio. En cumplimiento de lo que queda expuesto, ambas representaciones en 15 de los corrientes tuvo entrada en esta Dirección General el escrito conjunto mencionado y los de las representaciones de Empresas y trabajadores en apoyo de sus respectivas posiciones;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que la competencia para entender en este expediente le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 19, a), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo;

Considerando que al no haberse podido alcanzar en el acto de avenencia el acuerdo completo respecto a las cuestiones debatidas en la negociación de un nuevo Convenio Colectivo para la actividad de Laboratorios Cinematográficos en sustitución del homologado en 29 de marzo de 1979 y cuya vigencia terminó en 31 de diciembre del mismo año, procede dictar Laudo de Obligado Cumplimiento, incluyendo en el mismo, según expresa aceptación de las partes, los puntos en que mostraron su conformidad, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 25, b), del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, por tratarse de modificaciones de condiciones de trabajo;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Dictar Laudo de Obligado Cumplimiento para la actividad de Laboratorios Cinematográficos en los siguientes términos:

1. El presente Laudo afectará a las Empresas y trabajadores de la actividad de Laboratorios Cinematográficos, en el ámbito nacional, con la excepción, por tener Convenio propio, de la Empresa «Cinematiraje Riera, S. A.», en su Centro de trabajo de Barcelona.

2. El horario semanal será de cuarenta y dos horas o el anual de mil novecientas once horas, en jornada continuada en ambos casos.

3. La dieta por comida será incrementada en un 15,5 por 100.

4. El incremento salarial se establece en un 15,5 por 100 sobre las tablas salariales del Convenio Colectivo de 29 de marzo de 1979. En este porcentaje podrán las Empresas absorber el del 1,7 por 100 si por la Magistratura de Trabajo número 4 se decretase, en el contencioso en curso, la procedencia de su abono, por interpretación de lo dispuesto en el Real Decreto 1955/1979, de 3 de agosto.

5. Premio de natalidad: Se concederá un subsidio de 3.000 pesetas por hijo.

6. El reconocimiento médico establecido en el Convenio Colectivo de 29 de marzo de 1979, será obligatorio para la totalidad del personal de la Empresa.

7. Derechos Sindicales: Se mantienen los reconocidos en anteriores Convenios, respecto a Secciones Sindicales y asambleas en las Empresas con independencia de las que vengán establecidas en la normativa vigente, específicamente en el Estatuto de los Trabajadores.